

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 321

REF.: PROCESO No.: 76001-33-33-012-2015-00279-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: ENERTOTAL S.A. E.S.P  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 187 a 219 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No.18 del 14 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

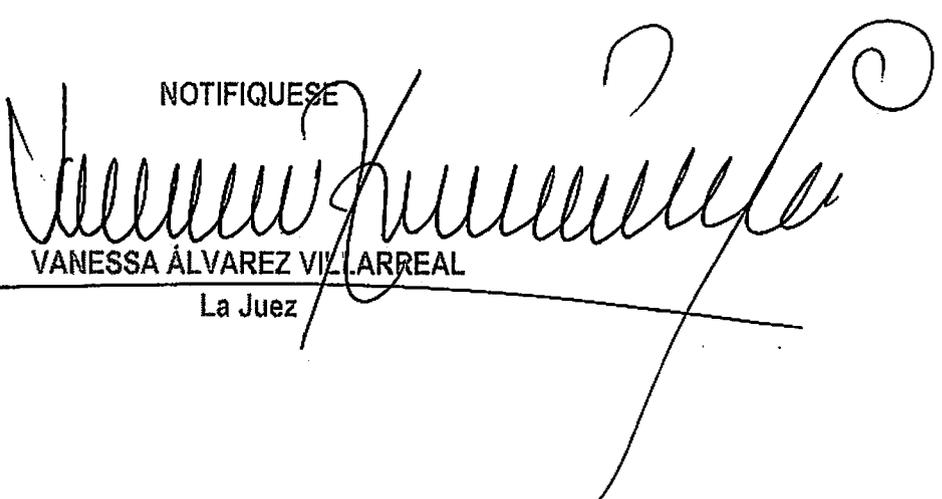
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. . No.18 del 14 de febrero de 2017.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

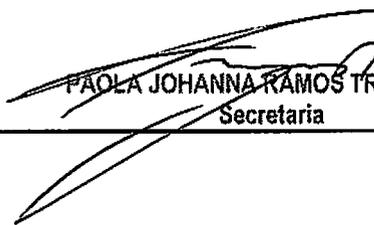
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 14 de marzo de 2017 a las 8 a.m.

  
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 210

REF.: PROCESO No.:	76001-33-33-012-2016-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELMIRA ORTIZ PEREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

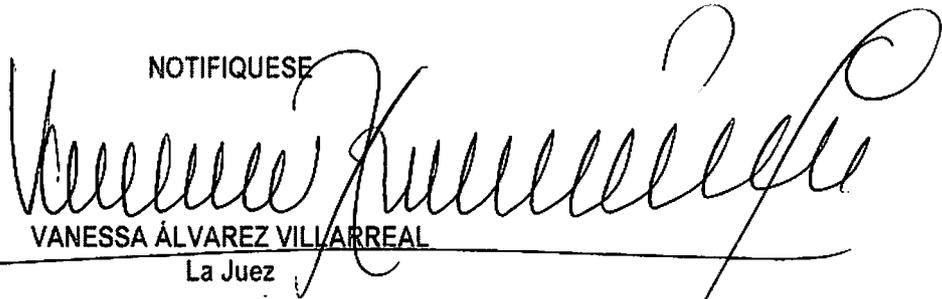
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 015 del 13 de febrero de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

DISPONE

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **19 de abril de 2017** a las **11:30 A.M.**, en la sala de audiencias No. 2, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFIQUESE

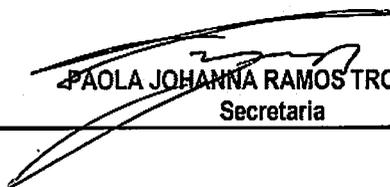
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 317

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL MEDINA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00014-00

Procede el Despacho a resolver sobre la APROBACION de la actualización del crédito, dentro del presente proceso EJECUTIVO, iniciado por el señor JUAN MANUEL MEDINA BARRETO en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone sobre la liquidación del crédito:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...*" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Respecto al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado en providencia del 8 de septiembre de 2008, Expediente 29.686, C.P. Ruth Stella Correa Palacios, señaló:

*"La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya practicado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda".*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó actualización del crédito sumando "el capital y los intereses" por la suma de \$82.792.105,14 a cuyo valor le restó el valor del depósito judicial entregado que ascendía a la suma de \$24.601.029, lo cual arrojó un monto total de \$58.191.076,14 (fls. 91 a 92 C. 1).

De la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante se corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días (fl. 93 C.1). Dentro de dicha oportunidad la parte ejecutada no presentó escrito alguno (fl. 94 C. 1).

Ahora bien, de la verificación de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma debe ser modificada en los siguientes términos:

Recuérdese que a través de auto No. 1208 del 03 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, el despacho practicó la liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia hasta dicha fecha (03 de diciembre de 2015), la cual arrojó los siguientes valores:

<b>LIQUIDACION ANTERIOR 3/12/2015</b>	
CAPITAL ACTUALIZADO	\$55.961.738,00
MAS: INTERESES DE MORA AL 3/12/2015	\$12.751.572,00
<b>TOTAL: CAPITAL INDEXADO + INTERESES A FECHA 3/12/2015</b>	<b>\$68.713.310,00</b>

Posteriormente, a través de auto No. 698 del 09 de junio de 2016<sup>2</sup>, el despacho dispuso la entrega a la apoderada judicial de la parte ejecutante del título judicial No. 469030001859189 de fecha 1º de abril de 2016 por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$24.601.029).

<sup>1</sup> Ver folios 78 a 82 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Ver folios 132 a 133 del cuaderno 2.

En virtud de ello, habrá que actualizarse el capital de la liquidación anterior y calcular los intereses hasta dicha fecha, esto es, 09 de junio de 2016.

La fórmula para actualizar el capital es la siguiente:

$$VP = VH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

De donde se tiene que:

VP = Valor presente a establecer

VH = Valor de capital \$55.961.738

INDICE INICIAL = Índice de precios al consumidor fijados por el DANE vigente a la fecha de la última actualización 3/12/2015 (124.62).

INDICE FINAL = Índice de precios al consumidor final, fijado por el DANE vigente a la fecha de la liquidación, 9 de junio de 2016 (131.95).

$$VP = \$55.961.738 \times \frac{131.95}{124.62}$$

$$VP = \$ 59.253.341.$$

**Liquidación de intereses:** Los intereses de mora se liquidarán desde el 01 de enero de 2016, toda vez que al liquidar los intereses en la providencia No. 1208 del 03 de diciembre de 2015, los mismos se efectuaron hasta el 31 de diciembre de 2015.

PERIODO	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES	VALOR INTERESES MORATORIOS
Desde el 01 de enero de 2016 al 09 de junio de 2016	\$ 54.086.383	2,99%	\$ 55.703.566	5,30%	\$ 2.952.289
<b>TOTAL INTERESES DESDE EL 01/01/2016 AL 09/06/2016</b>					<b>\$ 2.952.289</b>

Conforme lo anterior, la liquidación hasta la fecha de la entrega del título judicial corresponde a los siguientes valores:

LIQUIDACION HASTA LA FECHA DE ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL	
CAPITAL ACTUALIZADO HASTA EL 9/06/2016	\$ 59.253.341
MAS: INTERESES DE MORA DE 24/01/2014 - 31/12/2015	\$ 12.751.572
MAS: INTERESES DE MORA DESDE EL 1/12/2016-9/06/2016	\$ 2.952.289

<b>TOTAL: CAPITAL INDEXADO + INTERESES A FECHA 31/12/2015</b>	<b>\$</b>	<b>74.957.202</b>
<b>MENOS: TITULOS ENTREGADOS AL EJECUTANTE 9/06/2016</b>	<b>\$</b>	<b>24.601.029</b>
<b>CAPITAL PENDIENTE DE PAGO A ACTUALIZAR</b>	<b>\$</b>	<b>50.356.173</b>

Así las cosas, se procede a actualizar el capital pendiente de pago que corresponde al valor de **\$50.356.173**, e igualmente a liquidar los intereses de mora desde el 10 de junio de 2016, día siguiente a la fecha en que ordenó la entrega del título judicial, hasta el 10 de marzo de 2017, con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

La fórmula para actualizar el capital es la siguiente:

$$VP = VH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

De donde se tiene que:

VP = Valor presente a establecer

VH = Valor de capital \$50.356.173

INDICE INICIAL = Índice de precios al consumidor fijados por el DANE vigente a la fecha de la entrega del título judicial 09/06/2016 (131.95).

INDICE FINAL = Índice de precios al consumidor final, fijado por el DANE vigente al 10/03/2017 (136.12).

$$VP = \$50.356.173 \times \frac{136.12}{131.95}$$

$$VP = \$ 51.947.573$$

**Liquidación de intereses:** En cuanto a los intereses de mora se calculan a la tasa del doble del interés legal sobre el capital actualizado de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior y los mismos se liquidarán desde el 10 de junio de 2016 hasta la fecha de esta liquidación, esto es el 10 de marzo de 2017.

PERIODO	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES	VALOR INTERESES MORATORIOS
10/06/2016-31/12/2016	\$50.356.173	3,78%	\$52.259.636	7%	\$3.501.396
1/01/2017-10/03/2017	\$52.259.636	1,12%	\$52.844.944	2,33%	\$1.231.287
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$4.732.683</b>

El resumen de la liquidación efectuada en precedencia, se detalla en el siguiente cuadro:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ACTUALIZADO	\$51.947.573
INTERESES ADEUDADOS DESDE EL 10 DE JUNIO DE 2016 HASTA EL 10 DE MARZO DE 2017	\$4.732.683
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO MAS INTERESES MORATORIOS	\$56.680.256

En tal virtud, la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante deberá ser modificada, pues de conformidad con la liquidación antes efectuada, establece el despacho que a la fecha de la presente providencia la liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia, corresponde a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.680.256).

De otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito visto a folio 92 del cuaderno principal, solicita se actualice el valor de las costas.

Al respecto, se tiene que: *i)* el numeral 4º del auto No. 774 del 11 de agosto de 2015 (fls. 64-67) dispuso condenar en costas a la parte ejecutada y que las mismas debían ser liquidadas por secretaria; *ii)* por auto No. 158 del 17 de febrero de 2016 (fl. 86) se fijaron como agencias en derecho la suma de \$687.133; *iii)* por la secretaria de este Despacho se efectuó la liquidación de costas (fl. 87) de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP, en la cual se incluyeron las agencias en derecho y los gastos procesales, arrojando una liquidación de costas por la suma de \$687.133; y *iv)* dicha liquidación de costas fue aprobada mediante auto No. 159 del 18 de febrero de 2016 (fl. 88).

Las anteriores providencias no fueron objeto de recurso por ninguna de las partes, por lo que las mismas se encuentran debidamente ejecutoriadas. En tal virtud, no hay lugar a modificar el valor de las costas arrojado en la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho y aprobado mediante auto No. 159 del 18 de febrero de 2016.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

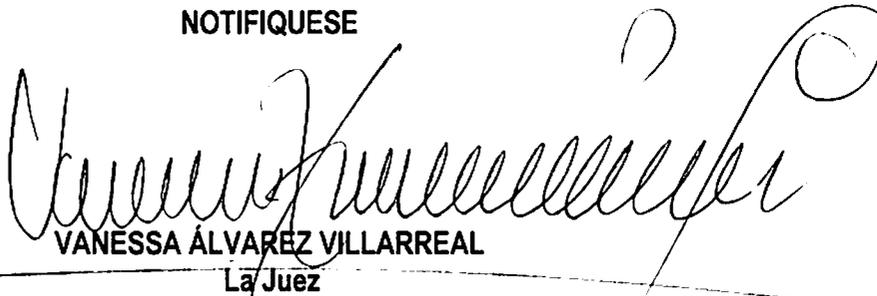
**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, motivo por el cual se determina que el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ le adeuda al señor JUAN

MANUEL MEDINA BARRETO la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.680.256), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de la parte ejecutante de actualizar el valor de las costas, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017 a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>PAOLA RAMOS TRONCOSO</b> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 211

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-23-31-000-2005-02919-02  
ACCIONANTE: ALFREDO RODRIGUEZ ANGELY OTROS  
ACCIONADO: EMCALI  
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

En la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre del 2016, se decretó como prueba de oficio que el fondo Para la Defensa de los derechos e interese colectivos de la Defensoría del Pueblo debía realizar un dictamen pericial a través del cual determinara si EMCALI canceló a través de compensación los valores ordenados en la Sentencia complementaria No. 001 del 9 de marzo del 2012, así como los honorarios reconocidos a la abogada coordinadora, atendiendo para ello las órdenes dadas en la Sentencia.

Mediante oficio No. 20160049372 del veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo manifestó:

*“El artículo 70 de la Ley 472 de 1998, dispuso la creación del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, cuya gestión fue encomendada a la Defensoría del Pueblo (art. 73) y el artículo 71 definió las funciones, entre ellas:*

*“C) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que pueda incurrir al adelantar el proceso;”*

*Por lo anterior, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, financia solo las acciones populares y de grupo, en ningún momento los procesos ejecutivos.*

*Ahora bien, como se indica en precedencia el Fondo financia, esto es suministra o sufraga los gastos para realizar una actividad, es decir no surte ni designa auxiliares judiciales para que practique una prueba judicial, por lo anterior no es posible acceder a su petición”.*

Por auto del treinta y uno (31) de enero del dos mil diecisiete (2017), se puso en conocimiento de las partes el oficio referido, término dentro del cual se pronunció la Abogada Coordinadora solicitando

que se inste en la prueba decretada de oficio por parte del Despacho, pues considera que la Defensoría del Pueblo a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos es la competente para realizar el dictamen pericial decretado de acuerdo con la Ley<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior y analizado el oficio del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, considera el Despacho que en el *sub-judice* debe requerirse al Fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo para que rinda el dictamen pericial en los términos establecidos en la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre del 2016, pues la Sentencia complementaria No. 01 del nueve (9) de marzo del dos mil doce (2012) fue clara en señalar que *"le corresponderá al Fondo vigilar para que las indemnizaciones ordenadas sean pagadas en la forma como aquí mismo se indica, para lo cual EMCALI facilitará dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria del fallo todos los medios tecnológicos a su alcance que permita a la defensoría contar con una información real e instantánea de la facturación de los servicios mensuales de EMCALI, la compensación mensual de las indemnizaciones individuales, la relación de los aportantes al Fondo de Solidaridad Social y de sus autorizaciones o donaciones al mismo"*.

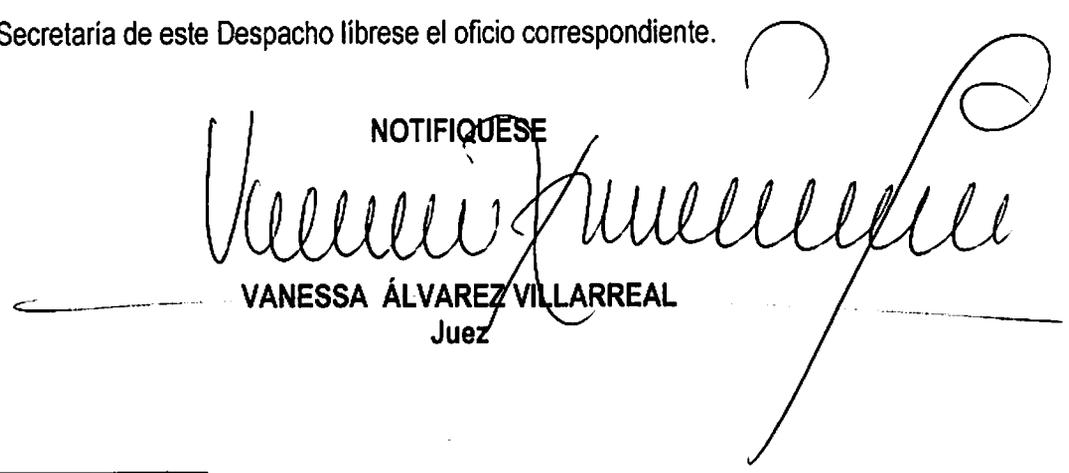
En este sentido, se requerirá al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo para que rinda el dictamen pericial bajo los lineamientos estrictamente establecidos en la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre del 2016.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**DISPONE**

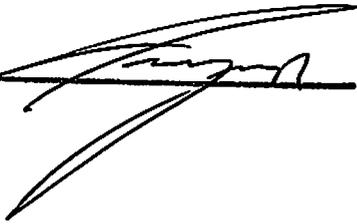
1. **REQUERIR al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que rinda el dictamen pericial bajo los lineamientos estrictamente establecidos en la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre del 2016.
2. Por la Secretaría de este Despacho librese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

<sup>1</sup> Ver folios 202 a 204 del expediente.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por Estado No. 30  
De 14 de marzo de 2013

Secretario 



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 320

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**ACCION:** INCIDENTE DESACATO - TUTELA  
**PROCESO:** 76001-33-33-012-2016-00427-00  
**ACCIONANTE:** NANCY OCAMPO RAMIREZ  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el 27 de febrero de 2017, a través de la cual se revocó la sanción por desacato impuesta mediante auto No. 166 del 10 de febrero de 2017, proferido por éste Despacho, por encontrarse configurado el hecho superado.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No.30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017 a las 8 a.m.

**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Interlocutorio No. 318**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00095-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** VICTOR HUGO ALEGRIA SEDAS Y OTROS  
**ACCIONADO:** EMCALI E.I.C.E. Y OTROS

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2017, los demandantes Nelfa Lorena Beltrán Rodríguez y Víctor Hugo Alegría Sedas, allegaron memorial radicado el 6 de marzo de 2017, mediante el cual solicitan seguir adelante con el trámite del proceso y no tener en cuenta el citado acuerdo conciliatorio, por cuanto no fueron convocados a la audiencia de conciliación y porque en la fecha señalada le expresaron a la apoderada que no conciliaban por la suma de 180 millones de pesos y que se continuara con el trámite del proceso. (fls. 258 y 259 Cdo. Ppal).

De igual modo, la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 7 de marzo del presente año, solicita que se impruebe el acuerdo conciliatorio en razón a que sus poderdantes no están de acuerdo en conciliar y requieren que se le dé continuidad al proceso. (fl. 263 Cdo. Ppal)

Para resolver se considera:

El 28 de febrero del año que cursa se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en cuya fase de conciliación, al invitar a las partes a conciliar sus diferencias, la entidad demandada EMCALI E.I.C.E. y la llamada en garantía Allianz S.A., indicaron que les asistía ánimo conciliatorio. (fls. 236 a 239 Cdo. Ppal). La propuesta discutida entre las citadas partes y aceptada por la apoderada de la parte actora, consistió en el pago de ciento ochenta (180) millones de pesos a favor de los demandantes.

En virtud del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes se suspendió la audiencia inicial en la etapa de conciliación, a efectos de determinar si reunía los requisitos legales y jurisprudenciales para su aprobación. Encontrándose el proceso a estudio para el efecto mencionado, los demandantes y su apoderada presentaron memorial manifestando su voluntad expresa de que se continuara con el

trámite del proceso y que no se tuviera en cuenta el acuerdo conciliatorio referido, alegando que los demandantes no tenían ánimo conciliatorio.

Ante tales circunstancias, advierte el Despacho que la finalidad de la conciliación judicial es que las partes de forma libre y voluntaria presenten fórmulas a través de las cuales puedan solucionar sus divergencias y poner fin a la controversia suscitada, y el acuerdo conciliatorio logrado en la referida etapa, sólo surtirá efectos a partir del auto que lo apruebe. Así pues, como quiera que la parte actora manifiesta expresamente su voluntad de no conciliar sobre los derechos en litigio y su deseo de que se continúe con el trámite normal del proceso, es claro que ya no le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se procederá a declarar fallida la etapa de conciliación de la audiencia inicial del 28 de febrero de 2017, y se fijará fecha y hora para continuar con la precitada audiencia.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALLIDA** la etapa de conciliación de la audiencia inicial del 28 de febrero de 2017, por no existir ánimo conciliatorio de la parte demandante.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA** para **CONTINUAR** la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **25 de Julio de 2017** a las **11:00** de la mañana, en la sala de audiencias No. 2 piso 6 de los Juzgados Administrativos Orales ubicados en el Edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 No. 12 – 42.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 322

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00375-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** CRUZ ELENA BERMÚDEZ ABELLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora **CRUZ ELENA BERMÚDEZ ABELLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004, procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales se agotaron conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 45-48 del Cdo. 1).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 24 de agosto de 2016, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 63-64 ib.)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163. Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora CRUZ ELENA BERMÚDEZ ABELLO en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 expedida en Ibagué (T) y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 62 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 30 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2017 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 308

PROCESO No.	76001-33-33-012-2016-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	YAMILETH MORENO RESTREPO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante auto No. 1435 del 22 de noviembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a la señora FABIOLA IDROBO OLAYA, a quien se vinculó como tercera interesada. (fls. 74 a 76 del expediente).

Mediante oficio No. 2641 del 2 y 10 de febrero de 2017 se envió citación a la señora FABIOLA IDROBO OLAYA, para diligencia de notificación personal (fls. 82 y 83).

En escrito radicado el 27 de febrero de 2017, la apoderada de la parte actora manifiesta que aporta el diligenciamiento de la citación enviada a la señora FABIOLA IDROBO OLAYA por intermedio de Servientrega S.A., según guía 931924515 del 7 de febrero de 2017, con constancia de devolución porque no pudo localizarse en la dirección suministrada. En tal virtud, solicita que se ordene el emplazamiento conforme al artículo 318 del C.P.C. y artículos 108, 291 numeral 4 y 293 del C.G.P. (fl. 89).

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

En este orden de ideas y como quiera que no fue posible notificar personalmente a la señora FABIOLA IDROBO OLAYA del auto No. 1435 del 22 de noviembre de 2016, por ser procedente y con el fin de

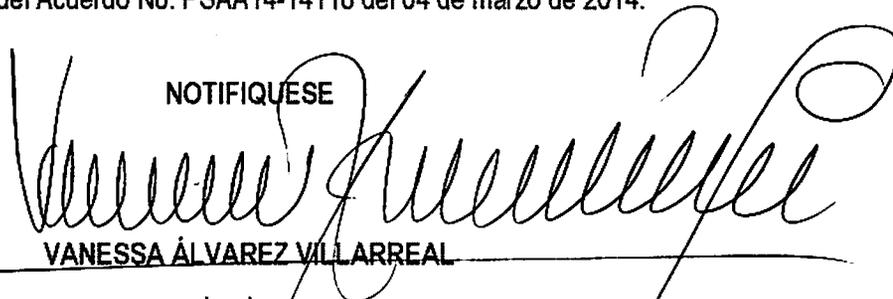
continuar con el trámite del proceso, se ordenará el emplazamiento de la mentada señora en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**DISPONE**

1. Ordénese a través de la Secretaría el emplazamiento de la señora FABIOLA IDROBO OLAYA, vinculada como tercera interesada en el presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
2. Para los efectos señalados en el artículo 108 del C.G.P., se señalan como medios de comunicación EL TIEMPO o el PAIS un día domingo.
3. Una vez allegada la publicación del edicto emplazatorio en un medio de comunicación por parte de la demandante, por la Secretaría de este Despacho, procédase a la inclusión de la señora FABIOLA IDROBO OLAYA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-14118 del 04 de marzo de 2014.

NOTIFIQUESE

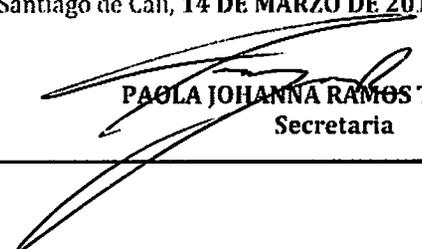
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 323

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00290-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Restitución de Inmueble Arrendado)  
**ACTOR:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**DEMANDADO:** JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS

Mediante memorial obrante a folios 63 y 64 del expediente, la apoderada de la Universidad del Valle solicita se decreten las medidas de inspección judicial prevista en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, y el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T. y C.D.A.T., que el demandado tuviera en las entidades bancarias Bancolombia, Bbva, Davivienda, Occidente, Bogotá, Popular, Av Villas, Corbanca, Colpatria, Gnb Sudameris, Pichincha, Coomeva, Agrario, Caja Social, Procredit y Citibank, de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 *ibidem*.

Para resolver se **Considera:**

Como se expresó en el auto admisorio de la demanda, la presente controversia contractual con pretensión de restitución de inmueble arrendado se rige por el proceso verbal contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I del Código General del Proceso, cuyas disposiciones generales están previstas en los artículos 368 a 373, y las especiales en los artículos 374 a 389 *ibidem*.

Disponen las citadas disposiciones:

*"ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial".*

*"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.*

2. *Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

4. *Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.*

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

*Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.*

*Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.*

5. *Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.*

6. *Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.*

*El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.*

7. ***Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.***

***Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.*** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.*

8. ***Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica***

de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

Las normas transcritas establecen con claridad que en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se pueden solicitar las medidas de embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado para efectos de garantizar el pago de los cánones adeudados, así como también la inspección judicial a fin de determinar el estado del inmueble, y de encontrarse deteriorado, desocupado o en estado de abandono, ordenarse la restitución provisional del mismo, entregándose físicamente al demandante.

En el caso de embargo y secuestro, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad señalada por el juez para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Al respecto, los artículos 603 y 604 *ibidem*, señalan:

“ARTÍCULO 603. CLASES. CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”.

“ARTÍCULO 604. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN. Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un periodo de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria\*, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.”

De conformidad con la normatividad transcrita y por ser procedente, el Despacho decretará las medidas solicitadas por la parte demandante.

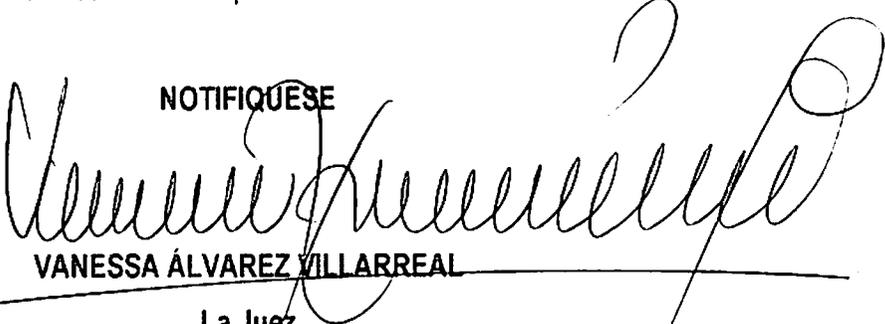
En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

1. **FIJAR fecha y hora** para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el inmueble consistente en un local comercial que hace parte de las instalaciones del Conjunto Avenida Sexta, ubicado en la dirección Avenida 4ª norte No. 13N – 02 del barrio Granada de la ciudad de Cali, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-807248, la cual se llevara a cabo el día **17 de Mayo de 2017** a las **9:00** de la mañana.

2. **ORDENAR** a la Universidad del Valle prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, esto es, por la suma de \$ 3.131.717, suma de que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, en los términos del inciso 3º del artículo 603 del C.G.P. Se previene a la Universidad del Valle a prestar oportunamente la caución ordenada, so pena de resolver sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de artículo 603 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

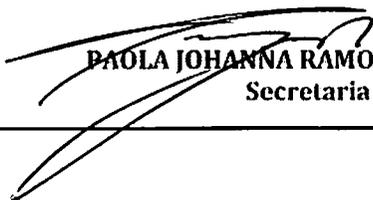
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 DE MARZO DE 2017** a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio No. 316

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** LUIS EDWIN SANCHEZ PEREA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00488-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho requirió mediante Auto No. 157 del 28 de febrero de 2017, a la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de PRESIDENTA de la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 165 del 25 de noviembre de 2016. (fl. 13)

Mediante Auto No. 253 del 3 de marzo de 2017, se dio apertura al incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, toda vez que no se demostró el cumplimiento de la orden de tutela, y se les otorgó un término para pronunciarse sobre el cumplimiento de la misma. (fl. 18).

En respuesta a lo anterior, la Fiduprevisora S.A. manifestó que el derecho de petición radicado el 27 de junio de 2016, fue atendido mediante radicado No. 20160160746231 del 19 de julio de 2016, y frente a la reiteración realizada el 25 de octubre de 2016, expresó que también fue debidamente atendido a través de oficio radicado con el No. 20161030132041 del 1 de noviembre de 2016, tal y como se observa en los documentos adjuntos, los cuales fueron notificados al correo electrónico aportado por el accionante. Preciso que se encuentra satisfecha a cabalidad la solicitud realizada por el accionante. (fls. 22, 23, 26 a 30).

De los documentos adjuntos se observa que mediante oficio No. 20161030132041 del 1 de noviembre de 2016, la Fiduprevisora le solicitó al actor anexar varios documentos como el número de cédula de ciudadanía docente, correo electrónico, nombre completo, copia del documento de identificación y solicitud formal con firma legible. (fl. 23).

Mediante memorial radicado el 9 de marzo de 2017, el apoderado del accionante manifiesta que el 7 de marzo de 2017, el Departamento del Valle del Cauca envió a su correo electrónico respuesta a sus peticiones, en la cual se corrobora que dicha entidad no ha hecho embargo alguno ni ha recibido por concepto de embargo dinero alguno, respecto a la señora Marina Perea de Sánchez, madre del tutelante Luis Edwin Sánchez Perea. (fl. 29). En tal virtud, precisó que la Fiduprevisora le ha venido mintiendo al Despacho, en el sentido de que no paga la sustitución pensional al tutelante porque existen unos supuestos embargos, pues éstos en ningún momento han sido realizados, tal como lo expresaron los despachos judiciales donde supuestamente se habían realizado los mismos. En consecuencia, solicita que se ordene a la Fiduprevisora S.A. pagar la pensión de sustitución que le

fue concedida por el Departamento del Valle del Cauca mediante Resolución No. 1734 de 2015, conforme fue ordenado en la tutela.

Al escrito se acompañó copia de la respuesta emitida por la Coordinadora de Recurso Humano de la Secretaría de Educación Departamental, mediante la que se resuelve las peticiones del 27 y 30 de junio de 2016. (fl. 30). Indicó la entidad que al revisar las bases de datos que administra la dependencia de nómina, no se predica embargo alguno a la señora Marina Perea de Sánchez, ni registro de vínculo laboral con la secretaria de educación; respecto a la petición del 30 de junio de 2016, expresó que de acuerdo con el filtro de correspondencia fue recibido por la oficina de prestaciones sociales, e informó que revisado el sistema financiero de la entidad territorial no existe retención alguna por concepto de embargos en contra de la mentada señora.

Igualmente, se acompañó copia de certificaciones judiciales en las que consta que el proceso ejecutivo en contra de la señora Marina Perea de Sánchez se declaró terminado por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares (fl. 32); se autorizó el retiro de la demanda y decretó el levantamiento de medidas cautelares que recaían sobre el 40% de su mesada pensional. (fls. 33 y 34).

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que a la fecha las entidades accionadas no han dado cumplimiento estricto a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor LUIS EDWIN SÁNCHEZ PEREA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

*"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.*

*Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

*"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

*En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*

*"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."*

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el fallo de tutela No. 165 del 25 de noviembre de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición del señor LUIS EDWIN SÁNCHEZ PEREA y ordenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a LA FIDUPREVISORA S.A. que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes con el fin de darle al actor una respuesta clara, completa y de fondo, respecto de las peticiones elevadas los días 27 de junio y 1 de julio de 2016, tendientes a que se pague la respectiva sustitución pensional de acuerdo con la resolución que la reconoció, y se expida toda la documentación que acredite la retención de dineros a la señora MARINA PEREA DE SANCHEZ –fallecida- por la orden impartida por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado 110014003030-2011-01262-00, y se corra traslado de dicha petición a La Fiduprevisora S.A. para que ésta expida igualmente, copia de toda la actuación que realizó respecto del caso de la prenombrada señora.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental de petición del señor LUIS EDWIN SÁNCHEZ PEREA, antes de iniciar el incidente de desacato el Despacho requirió a la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de PRESIDENTA de la FIDUPREVISORA S.A., pero no se obtuvo respuesta de las funcionarias. De igual modo, al abrir el trámite incidental se otorgó un término para que dieran cumplimiento al fallo, sin embargo, las respuestas que allegaron no satisfacen a plenitud lo ordenado en el fallo de tutela.

Al efecto, el Departamento del Valle del Cauca solo resolvió lo referente a certificar que no existe retención alguna por concepto de embargos en contra de la extinta Marina Perea de Sánchez, más nada indicó respecto a si era o no procedente el pago de la sustitución pensional reclamado por el accionante como beneficiario de la mentada señora. Por su parte, la Fiduprevisora expresó que ya había dado respuesta a las peticiones elevadas por el actor mediante oficios 20160160746231 del 19 de julio de 2016 y 20161030132041 del 1 de noviembre de 2016, pero sólo allegó el segundo de ellos, en el cual solo requirió que el accionante aportara algunos documentos, sin resolver de fondo lo

relacionado con la documentación que acreditara la retención de dineros de la extinta Marina Perea de Sánchez, ni la procedencia del pago de la sustitución pensional previamente reconocida al actor.

En tales circunstancias, considera el Despacho que las entidades demandadas no han dado cumplimiento estricto y efectivo a la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 165 el 25 de noviembre de 2016, razón por la cual se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de PRESIDENTA de la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor LUIS EDWIN SÁNCHEZ PEREA y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02, expresó:

*“En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

*“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa. En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*

*“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”*

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de PRESIDENTA de la FIDUPREVISORA S.A., no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, se les sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones de dicha entidad; en caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a las funcionarias para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 165 del 25 de noviembre de 2016, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** que las señoras DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de PRESIDENTA de la FIDUPREVISORA S.A., han incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 165 del 25 de noviembre de 2016, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de PRESIDENTA de la FIDUPREVISORA S.A., el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hicieren, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a las funcionarias para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 165 del 25 de noviembre de 2016, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTASE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2017 a las 8 a.m.  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria